

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1257/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **tres de diciembre de dos mil diecinueve**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada a la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, y:

RESULTANDO

I. El **veinte de agosto de dos mil diecinueve, XXXXX**, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00797919**, a la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“... si tienen algún Manual de procedimientos de la organización, en caso afirmativo, solicito que me lo envíen. Si no cuentan con uno, solicito el instrumento normativo donde se encuentran las funciones de cada unidad administrativa...” (Sic)

Medio de acceso: a través del Sistema Electrónico

II. En fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, la Entidad Pública proporcionó respuesta a través del Sistema Electrónico, adjuntando archivo en PDF.

III. El **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, XXXXX**, a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión, en contra de la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de partes éste Instituto bajo el folio de control **IMIPE/00043141/2019-IX**, en fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, y mediante el cual el particular manifestó lo siguiente:

“...Inconforme...” (Sic)

VI. La Comisionada Presidenta de este Órgano Garante, **Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo**, el **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia número I.

V. Mediante acuerdo de fecha **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1257/2019-I**; otorgándole cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. Con fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes éste Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005501/2019-X**, el oficio número **DAJYTYTUT/107/2019** de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, a través del cual **Gustavo Ixba Toto, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, entregó información relativa al presente recurso de revisión; situación que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1257/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

VII. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto a la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1257/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **cuarto** de los supuestos, toda vez que la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, no entregó la información de forma completa, en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de éste Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que el **Licenciado Gustavo Ixba Toto, Director de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos,**

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1257/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

a fin de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número **DAJyTyTUT/107/2019** de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, que se recibió en la Oficialía de partes éste Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005501/2019-X**, manifestó lo siguiente: *"...por motivo del presente recurso de revisión, con fecha 24 de octubre del año en curso, nuevamente se solicitó la información a la Titular de la Unidad de Enlace financiero Administrativo, misma que mediante oficio número SC/UEFA/0537/2019 y de fecha 25 de octubre de 2019, informa a esta unidad que el manual de Políticas y Procedimientos de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría está en proceso de revisión y anexa el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría vigente. Se anexa en copia simple el oficio antes señalado, conjuntamente con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, tal como lo solicita el recurrente..."* (sic).

Al tiempo de adjuntar veintinueve fojas útiles tamaño carta, escritas por ambas caras, en las que como encabezado en la página uno se lee *"...Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría..."* (sic). De igual manera, adjuntó el diverso oficio de fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, suscrito por **Norma Alicia Torres Reséndiz, Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, quien a su vez informó: *"...en éste momento el Manual de Políticas y Procedimientos de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría está en proceso de Revisión ante la Dirección General de Desarrollo Organizacional adscrita de la Secretaría de Administración, por lo anterior, no podemos atender su requerimiento como lo solicita, una vez que sea autorizado por la Ente Señalado..."* (sic).

Derivado de lo anterior, se puede advertir que la Entidad Pública atendió a lo peticionado por **XXXXX**, ya que ha respondido a quien aquí recurre, comentándole la razón por la cual no le es posible proporcionar lo solicitado, informando que el Manual de Políticas y Procedimientos de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, se encuentra en revisión, por lo que se pudiera entender que no obra un documento definitivo en sus archivos, completamente aprobado que solo esté en espera de ser publicado en medio de difusión oficial. Se atiende a dichas manifestaciones considerando el principio de buena fe, que se refiere a la honradez y veracidad con la que las autoridades han de conducir sus actos administrativos, sirve de apoyo a lo dicho en el presente párrafo el criterio cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

*"...179656. IV.2o.A.118 A. Tribunales Colegiados de Circuito.
Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1725
BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.
Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102..."* (sic)

Aunado a lo anterior, se tiene el hecho de que la Entidad Pública tuvo a bien remitir el cuerpo de normas en el cual se aprecian las funciones que realiza el personal adscrito a sus áreas administrativas, siendo éste el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, así pues, en su contenido se observa el desglose de las atribuciones, tanto genéricas como específicas por cada Dirección a través de la cual despacha sus actividades la multicitada Secretaría, tales como son la Dirección General de Supervisión y Auditoría Central, Dirección General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, Dirección General Jurídica y de Situación Patrimonial, entre otras. Con lo antes dicho se considera que la Entidad Pública está cumpliendo con lo especificado por el recurrente en su solicitud de información, ya que señaló *"...si no cuentan con uno, solicito el instrumento normativo donde se encuentran las funciones de cada unidad administrativa..."* (sic).

Ahora bien, la servidor público - Norma Alicia Torres Reséndiz, Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos - que se pronuncia en el presente, no debe perder de vista que es responsable de las manifestaciones que ha emitido, así como de la información que remitió y

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1257/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello es así en virtud de que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos².

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

| | |
|--|---|
| “Novena Época Registro: 16760 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Tomo : XXIX, Marzo de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.136 Página: 2887 |
|--|---|

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

Expuesto lo anterior queda claro que la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, remitió la información que fue requerida por éste Instituto mediante acuerdo de fecha **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la Entidad Pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“**Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:**

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

² **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1257/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;...

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por XXXXX

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por XXXXX y se concreta el cumplimiento por parte de la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de XXXXX, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del Sistema Electrónico, la información que solicitó, la cual fue gestionada por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado a XXXXX, a través del Sistema electrónico, el oficio número **DAJYTYTUT/107/2019**, mismo que fue recibido en oficialía de partes en fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, bajo el folio de control **IMIPE/0005501/2019-X**, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, Gustavo Ixba Toto**, así como su respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1257/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

*Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **Cuarto**, se **Sobresee** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **Cuarto**, se instruye a éste Instituto para que remita al **XXXXX**, a través del Sistema Electrónico, el oficio número **DAJYTYTUT/107/2019**, mismo que fue recibido en oficialía de partes en fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, bajo el folio de control **IMIFE/0005501/2019-X**, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, Gustavo Ixba Toto**, así como su respectivos anexos.

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la **Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo**, así como al **Titular de la Unidad de Transparencia**, ambos **de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, y al recurrente en los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca.

JCJA

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx

